

la sociedad. Este servidor público se encontraba en aptitud de configurar una cuenta cerrada, lo cual no ocurrió.

270. Debe destacarse, adicionalmente, que en ningún momento alegó el recurrente un comportamiento abusivo por parte del periodista que pudiera justificar el bloqueo de la cuenta. Tampoco se argumentó que el acceso del periodista al contenido de la cuenta transgrediera el núcleo material del derecho a la privacidad del servidor público.
271. En consecuencia, resulta pertinente determinar que, en este caso, debe prevalecer el derecho a la información del periodista sobre el derecho a la intimidad del servidor público. Reiterando que la obligación de que este último desbloquee al primero no resulta desproporcionada ni afecta indebidamente sus derechos.
272. Por último es preciso señalar que el fiscal general y su cuenta de Twitter @AbogadoWinckler adquirieron notoriedad pública. El primero, al acceder al cargo público. La segunda, al ser utilizada voluntariamente por su titular para difundir información referente al desempeño de su gestión. Al hacerlo, estableció un canal de comunicación entre un funcionario público y la ciudadanía.
273. En este sentido, el acto reclamado viola el derecho de acceso a la información del quejoso, en virtud de que la cuenta @AbogadoWinckler contiene información sobre las actividades que realiza Jorge Winckler Ortiz, en su calidad de fiscal general. Dado que esa información es de interés público, está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

274. En consecuencia, con el fin de restituir al quejoso completamente en el goce de su derecho de acceso a la información, se deberá permitir el acceso a ***** a la cuenta @AbogadoWinckler en Twitter.
275. En virtud de que el cumplimiento de las sentencias en amparo son de orden público, en caso de que la autoridad responsable se niegue a desbloquear de Twitter al usuario del quejoso ***** , el juez de distrito está obligado a seguir el procedimiento que establecen los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.
276. Ahora bien, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias deben ser cumplidas puntualmente. Para el supuesto de que la autoridad responsable no acate lo ordenado en la presente ejecutoria, el

juez de distrito podrá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento. Entre esas medidas se encuentra el requerir directamente a la red social Twitter, a través de su representación legal en México, con el fin de que sea ésta la encargada de quitar el bloqueo que el usuario ***** tiene para acceder a la cuenta del usuario @AbogadoWinckler.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en el fallo impugnado y en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. El ministro presidente Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

PONENTE:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.